



**Ayuntamiento
de Cartaya**

ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACION Y ROTULACION DE CALLES, VIAS Y CAMINOS Y DE LA IDENTIFICACION DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS.

PREAMBULO.

La competencia municipal en orden al establecimiento de la denominación de calles y demás vías públicas tiene su fundamento en la autonomía municipal consagrada por el art. 140 de la Constitución Española

Ciertamente la actuación municipal, en base a su autonomía, no es reglada, sino discrecional, pero tal discrecionalidad tiene unos límites lógicos, aunque no explicitados normativamente, y así las denominaciones de las vías públicas no pueden entrañar exaltación de conductas delictivas o contrarias al ordenamiento constitucional.

Las calles han tenido a lo largo de su historia distintos nombres, algunas ni siquiera lo tuvieron inicialmente, ya que dar un nombre oficial a una calle es un invento relativamente reciente. Hasta mediados del siglo XIX las calles no estuvieron rotuladas y los nombres que se le daban no eran sino el reflejo de su aspecto de la ubicación en ellas de un determinado gremio de profesionales, de una actividad concreta, de la casa de un ciudadano notable, de una característica física de la misma o asuntos similares, apelativos populares que procedían del pueblo y eran validados por la tradición y la costumbre.

Se determinó por Real Orden de 30 de noviembre de 1858 expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, aunque ya habían aparecido diferentes decretos relativo a las variaciones del nomenclátor, que era preciso denominar todas y cada una de las calles que componían una localidad y dentro de ellas numerar casa por casa los inmuebles que las componían y para dar solución a las preguntas que se plantearon para su aplicación, el 24 de febrero de 1860 apareció publicada en la Gaceta de Madrid una Instrucción redactada por la Junta Superior de Estadística y aprobada por S.M. la Reina Isabel II, para rotular las calles y numerar las casas.

La normativa actual está constituida por la Resolución de 1 de abril de 1997, conjunta del Presidente del INE y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal (publicado en el BOE de 11 de abril de 1997, por Resolución del día 9 de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno)

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, incluido dentro del capítulo relativo a la comprobación y control del Padrón Municipal, dispone que “Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas. Deberán mantener también la correspondiente cartografía.....”

El artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que para la revisión anual del censo electoral los Ayuntamientos enviaran las altas y bajas de los residentes. Por último ni que decir tiene que también se da seguridad y agilidad en la localización de inmuebles en el término municipal, lo cual sirve para múltiples actos de la vida ciudadana (prestación de servicios, tráfico jurídico de inmuebles, catastro, etc..) Pero esta ordenanza, además de regular los criterios técnicos para la rotulación y numeración y el procedimiento para su asignación, recoge criterios para la denominación de las vías públicas. Antiguamente las calles se

llamaban según los nombres que el uso social imponía. Ahora se denominan mediante acuerdo del Ayuntamiento, en muchos casos a propuesta de los vecinos. Se pretende mantener esta situación, evitando la desaparición del nomenclátor que se formó por el uso social descrito, en particular dentro del casco histórico: además de señalar criterios orientativos para la asignación de nombres, en particular cuando son propio de personas.

Por último, se recogen los deberes de los propietarios de los inmuebles en cuanto a la conservación y mantenimiento de los rótulos de las calles y en particular de la numeración, así como las infracciones a la presente Ordenanza, la responsabilidad administrativa y las infracciones con sus sanciones correspondiente

NATURALEZA, FINES Y COMPETENCIA

Artículo 1º.- Es objeto de la presente ordenanza regular la denominación y rotulación de las calles en sus distintas categorías de vías y demás espacios públicos urbanos, así como la numeración de las fincas, edificios y viviendas del término municipal de Cartaya, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios

Artículo 2º.- Son vías públicas locales los caminos, carreteras, plazas, calles, parques, fuentes y puentes cuya conservación y policía sea competencia de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 79.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, art. 74.1 del R.D.L. 781/1986 de 18 de abril, art. 3.1 del R.D. de 13 de junio de 1986, sobre Bienes de las Entidades Locales, párrafo 1º del art. 344 del Código Civil y Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, así como el Decreto 18/2006 de 24 de enero.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo regulado en la legislación vigente sobre Régimen Local y las normas sobre gestión y revisión del padrón municipal de habitantes, a las cuales se adaptara en caso de modificación de estas.

Artículo 3º.- Las calles y demás espacios públicos llevaran el nombre que el Ayuntamiento haya acordado o acuerde en lo sucesivo, Las calles o caminos que se construyan en terreno particular no deberán ostentar en su interior nombre alguno, si para ello no están autorizados los propietarios por el Ayuntamiento.

La asignación de denominación realizada por el Ayuntamiento en espacios de propiedad privada no supone ningún derecho a favor del propietario ni reconocimiento de obligación municipal alguna respecto a la colocación de la rotulación identificativa de dicha vía, que deberá ser sufragada íntegramente por los beneficiarios de la misma

PROCEDIMIENTO

Artículo 4º.- El procedimiento puede iniciarse de oficio, o a instancia de parte, pudiendo actual como tal, instituciones, asociaciones o particulares interesados

Cuando el procedimiento se refiera a espacios libres de nueva apertura, se tramitara el correspondiente expediente de denominación de calles y vías públicas, de forma correlativa a su ejecución y urbanización, intentando que coincida su aprobación con su recepción o finalización de las obras

La admisión y tramitación de los nombres propuestos a instancia de parte, sobre todo cuando se refieren a personas de la comunidad cuyos méritos no son del conocimiento general, solo se realizara si la solicitud viene acompañada y avalada por firmas o cartas de apoyo, bien sean de instituciones, asociaciones u otros colectivos, o de particulares, que demuestren o justifiquen que la solicitud responde a la demanda de un grupo amplio de la comunidad, debiendo adjuntarse biografía de la persona a quien se quiera dedicar la calle y para cualquier otra denominación habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

Deberá evitarse en la medida de lo posible, proponer modificaciones de nombres ya establecidos debido a las molestias y perjuicios que ello conlleva a los vecinos de la zona y sólo procederá el cambio de nombre por motivos justificados y debidamente ponderados a juicio del Órgano competente.

Cuando se otorgue licencia de obra en una vía que no tenga nombre y/o numero aprobado, el titular de la misma habrá de solicitar la nominación y/o numeración correspondiente, adjuntando un plano de situación y otro de planta baja, a escala 1/100, señalando el acceso que posee el inmueble desde la vía publica hacia su interior.

Por los Negociados de Patrimonio y Estadísticas se recabaran los informes que procedan, especialmente de Urbanismo y se preparara la correspondiente documentación, que contendrá, en todo caso, plano o croquis de las vías y/o fincas afectadas, así como justificación o exposición de la denominación en su caso y por sus Jefes se emitirá el correspondiente informe para resolver, en forma de propuesta de resolución.

Artículo 5º.-

- a) Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, el cual deberá ser adecuado para su identificación y un uso general y habitual, con observancia de lo dispuesto en la normativa vigente.
- b) En cualquier caso, la asignación de nombre se llevara a cabo con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones.
- c) No se podrán fraccionar calles que por su morfología deban de ser de denominación única. Cada vía pública ostentara en todo su trazado un solo nombre. A menos que varíe la dirección en ángulo recto o que este atravesada por un accidente físico, otra calle o plaza que modifique su trazado de tal manera, que convenga considerar cada tramo como una calle distinta.
- d) Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes solo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición y serán ponderados por el Ayuntamiento, atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.
- e) En el ámbito del conjunto del casco histórico debe procurarse la recuperación de los nombres originales de las calles y en el caso de viarios o espacios de nueva creación debe hacerse un estudio sobre los antecedentes de dicho trazado y las denominaciones del mismo, con objeto de su recuperación.
- f) En cuanto a los nombres personales, registrarán además, los siguientes criterios:



Ayuntamiento de Cartaya

- Corresponderán a personas fallecidas tras un tiempo en que se permita valorar la oportunidad y conveniencia.
 - Responderán a criterios de historicidad con carácter preferente pero no excluyente.
 - Tendrán prioridad los hombres de hijos ilustres o significados (hijo predilecto, hijo adoptivo,...) de Cartaya, o de personas de igual rango relacionadas con la ciudad. A continuación, y con el mismo criterio, de Andalucía, de España, de Europa, de Hispanoamérica y del resto del mundo.
- g) Se recomienda que para recordar a algún personaje relevante de la ciudad, se utilicen fórmulas alternativas: monumentos, fuentes, placas conmemorativas en los edificios, etc., para evitar la masificación de calles con nombres de personas.
- h) En la denominación de calles con nombres de personas, regirán además los siguientes criterios:
- La utilización de nombres propios de extranjeros deberá hacerse teniendo en cuenta siempre que su fonética o pronunciación no se diferencie demasiado de su ortografía, de manera que nunca resulte dificultosa su adaptación y uso por los ciudadanos.
 - Los nombres de personas se procurara que sean cortos, claros e inconfundibles utilizándose el nombre y un apellido o los dos apellidos sin nombre, debiendo ir precedidos de la profesión si esta supone una mayor identificación (compositor, doctor, poeta,.....).
 - Se usaran los seudónimos o nombres artísticos siempre que las personas sean más conocidas por estos que por su nombre real, con el fin de una mayor identificación.
 - No anteponer el tratamiento al nombre de ningún personaje en las placas de rotulación.
 - Se prescindirá del uso de la preposición “de” en la denominación de calles (calle de...), siguiendo la tendencia simplificadora cada vez más consolidada y extendida en el uso coloquial del lenguaje.

Artículo 6º.- Para la rotulación de las vías públicas se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y se efectuara mediante placa fijada a las fachadas de los edificios que las definen. Cuando exista imposibilidad, física o técnica, de señalar por el sistema anterior o sea más conveniente recurrir a otros procedimientos, se rotulara mediante señal vertical.
- b) Los rótulos de las vías públicas deben de ser visibles y estar colocados a la entrada y salida de las mismas y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará el rotulo elegido en su edificio preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 7º.- El órgano competente para la asignación de nombre a las vías públicas del Termino Municipal es el Ayuntamiento Pleno y el Sr. Alcalde aprobara la numeración de vías y edificios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1.s) de la Ley 7/1985, competencia delegable según el art. 124.5 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del Gobierno Local

IDENTIFICACION DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Artículo 8º.- Para la numeración de los edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal que de acceso desde la vía publica hacia el interior de edificios de uso residencial, comercial, de oficinas, etc. No se numeraran las entradas accesorias de dichos inmuebles, así como tampoco los bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entienden que tienen el mismo número que el de la entrada principal que les corresponden.



- b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda. La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo al Ayuntamiento. En las plazas la numeración será seguida o correlativa comenzando a numerar por el lado derecho del acceso a la plaza más próximo al Ayuntamiento. En las barriadas periféricas se tomara como punto de referencia el extremo de la vía más próximo al casco urbano.
- c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra A, B, C,... al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen. Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales. Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes, cuando fuese posible, para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a la que pertenecen. Dichos números se consideraran igualmente como provisionales. Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se renumeraran los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras causas (saltos de numeración, etc....) haya problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios.
- d) En aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, deberá establecerse una numeración de manera que cada entrada principal este siempre identificada numéricamente, _En el caso de edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la calle, se colocara en la calle en la que el bloque de edificios tuviera el acceso principal, un rotulo que contenga el total de números a que da acceso, si bien la Sección de Estadística solo tendrá obligación de asignar número de gobierno a la entrada principal referida anteriormente.
- e) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados, identificándose por el nº de polígono y parcela catastral separado por una barra, lo cual constituirá la numeración de dicha construcción, aunque no sea siempre correlativa, por creación de nuevas parcelas, si será identificable su ubicación en la cartografía catastral del municipio

La identificación del número de las viviendas y edificios se colocara sobre el portal de acceso de entrada al mismo y en los diseminados en la portada de entrada a la finca. Si dicho acceso dista más de 5 metros de la vía pública, podrá colocarse además otro identificativo de numeración en la línea oficial de fachada.

Todos los edificios de uso y utilidad pública llevaran su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre o destino de los mismos.

DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 9º.- Los propietarios de las fincas y edificios estarán sujetos a los siguientes deberes:

- a) Permitir la colocación de los rótulos identificativos de las vías y espacios urbanos y sus soportes en la fachada de los edificios, elementos de cerramiento, portadas.
- b) Instalar y mantener a su costa en perfecto estado de conservación y de visibilidad los rótulos identificativos de las vías y espacios de titularidad privada.
- c) Instalar y mantener a su costa en perfecto estado de conservación y de visibilidad la placa de la numeración asignada por el Ayuntamiento a las fincas y edificios.
- d) No alterar ni ocultar el rotulo de las vías y espacios urbanos, así como las placas de numeración de las fincas y edificios.



**Ayuntamiento
de Cartaya**

e) Si por razón de obras de interés del propietario del inmueble se viera afectada la rotulación o numeración existentes, aquel deberá reponerlas a su costa, de acuerdo con lo indicado por los servicios técnicos municipales

Solo en supuestos excepcionales de tipo turístico, histórico, estético u otro que se estime oportuno a juicio del Ayuntamiento, y previos los informes pertinentes, podrán establecerse junto a la rotulación oficial de las vías públicas otras complementarias.

Artículo 10º.- Los servicios técnicos municipales y los Agentes de la Policía Local o Rural ejercerán las funciones de inspección y vigilancia cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza

Artículo 11º.- Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes recogidos en esta ordenanza dará lugar aún requerimiento para su corrección.

Caso de no atenderse por el obligado, se incoara expediente sancionador de acuerdo con lo recogido en los siguientes artículos.

El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanzas, se ajustara a lo dispuesto por la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento administrativo Común y en su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 12º.- Infracciones: Conceptos y clasificación.

Son infracciones administrativas a la presente Ordenanza las acciones u omisiones tipificadas en la misma, que serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, dando audiencia al interesado en todo.

Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta circunstancias como, la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, la reincidencia, importancia del daño causado y demás que pudieran concurrir.

Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien durante los doce meses precedentes, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente Ordenanza.

En todo caso, y con independencia de las sanciones que pudieran proceder, serán de obligado resarcimiento los daños que se hubieran causado a los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios competentes.

Artículo 13º.- Responsabilidad administrativa

Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza

Serán responsables:



- La persona física o jurídica, pública o privada propietaria del inmueble, cuando este no este arrendado
- La persona física o jurídica, pública o privada arrendataria del inmueble, cuando sea la autora de la acción
- La persona física o jurídica, pública o privada ocupante del inmueble, sin título de propiedad o de arrendamiento
- En los locales comerciales, será responsable la persona física o jurídica, pública o privada titular de la concesión, autorización o licencia administrativa. Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria

Artículo 14º.- Clasificación de las infracciones y cuantía de las sanciones

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1085 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasifican en:

1. Infracciones leves: Tendrán esta consideración las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanzas que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 100 a 300 euros.

Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:

- No fijar, colocar o rotular el número asignado a la vivienda o local, una vez notificado.
- Asignar nombre a la vía pública, conjunto o grupo de viviendas sin la preceptiva aprobación del Ayuntamiento.
- El incumplimiento o vulneración de las normas establecidas con carácter general, en el capítulo IV de la presente Ordenanza, que no estén tipificadas especialmente.

2. Infracciones graves: Podrán ser sancionadas con multa de 300,10 a 600,00 euros. Se consideraran como tales:

- La eliminación o borrado del numero fijado, colocado o rotulado por los servicios municipales a la vivienda o local.
- La negativa de volver a fijar, colocar o rotular el número asignado.
- La reincidencia en la comisión de faltas leves.

3. Infracciones muy graves.- Podrán ser sancionadas con multa de 600,10 a 1.000,00 euros. Son infracciones muy graves:

- No permitir la colocación, fijación o rotulación del nombre asignado a la vía publica en la fachada del edificio del comienzo o/y finalización de la calle, o en el lugar que determina la Resolución de 9 de abril de 1997 (BOE nº 87 de 11 de abril de 1997).
- La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- Fijar, colocar o rotular número distinto del asignado.

Artículo 15º.- Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por graves a los dos y las impuestas por leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzara a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometida. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizada más de un mes por causa no imputable al presente responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzara a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción

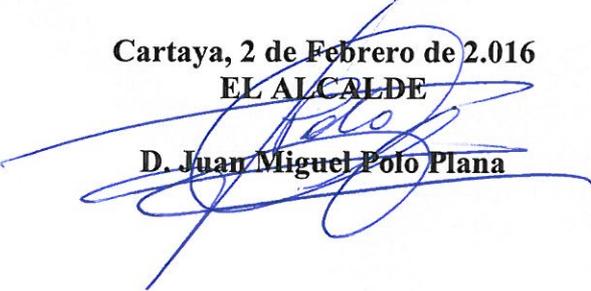
Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor

Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes citados dará lugar a requerimiento para su corrección. Caso de no cumplimentarse podrá imponerse una multa coercitiva estableciéndose un nuevo plazo, sin perjuicio de otras formas de ejecución forzosa.

Disposición final.- La presente Ordenanza Municipal entrara en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, al día siguiente de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, transcurrido el plazo que prevé el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Cartaya, 2 de Febrero de 2.016

EL ALCALDE


D. Juan Miguel Polo Plana